

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2018-00552

En orden a continuar con el curso del proceso, es del caso realizar las siguientes precisiones:

1°. La sociedad INGECONTROL S.A. promovió acción declarativa por incumplimiento de contrato contra la sociedad PRABYC INGENIEROS S.A.S., la cual fue admitida por auto de 26 de octubre de 2018.

2°. La convocada se notificó de manera personal el 7 de marzo de 2019, quien contestó la demanda sin proponer excepciones.

3°. Por interlocutorio de 3 de julio de 2019, se fijó fecha y hora para la audiencia inicial para el 15 de agosto de dicha anualidad, oportunidad en la cual las partes conciliaron el asunto con la consecuente terminación del proceso (archivo 1, folios 144/145).

4°. Posteriormente, ante el incumplimiento del acuerdo conciliatorio, la parte demandante solicitó que se dictara mandamiento de pago con base en el mismo, el cual se libró el 25 de febrero de 2021 (archivo 1, car. 2, folios 59/60).

5°. Notificada la ejecutada en debida forma conforme al artículo 292 del C.G. del P., en oportunidad contestó la demanda y propuso excepciones (archivo 17).

6°. Dentro de los procesos ejecutivos donde el documento base de las pretensiones es un acuerdo conciliatorio debidamente aprobado por quien ejerce función jurisdiccional, las únicas defensas que pueden alegarse son *“pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción”*. Numeral 2° del artículo 442 *ibidem*.

7°. Como el título ejecutivo base de ejecución se trata de un acuerdo conciliatorio celebrado el 15 de agosto de 2019 entre las partes intervinientes en el litigio, las excepciones que podrían plantearse son las descritas en el numeral precedente, sin embargo, la sociedad PRABYC INGENIEROS S.A.S. propuso las defensas que denominó *“buena fe, fuerza mayor y/o caso fortuito, prescripción y nulidad relativa”*, de las que se corrió traslado por auto de 24 de agosto pasado (archivo 22).

8°. Así las cosas, en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, el Juzgado, RESUELVE:

1°. RECHAZAR DE PLANO las excepciones planteadas por la demandada y que denominó *“buena fe, fuerza mayor y/o caso fortuito y*

*nulidad relativa*”, por improcedentes. Numeral 2º del artículo 442 del C.G. del P.

2º. En su lugar, la única excepción que se resolverá y respecto de la cual se corrió traslado, es la de prescripción.

3º. Se acepta la renuncia presentada por la abogada ANGIE PAOLA GUEVARA RODRÍGUEZ, como apoderada judicial de la parte demandada (archivos PDF-019/020). Artículo 76 *ejúsdem*.

4º. Ingrese el proceso al despacho, ejecutoriada esta decisión.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente  
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ  
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por anotación en el  
ESTADO ELECTRÓNICO No. 115  
fijado el 18 DE NOVIEMBRE DE 2022 a la hora de  
las 8:00 A.M.

Luis German Arenas Escobar  
Secretario

Jr.

Firmado Por:  
Claudia Mildred Pinto Martinez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 016  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef6ecd38428e9ce93ee9caede5b32c42ff3a201b98d5ede8d17343a6bc2f2842**

Documento generado en 17/11/2022 05:01:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>